



AMPARO DIRECTO No. 179/2025.

JUICIO DE NULIDAD 527/24-03-02-9

QUEJOSA: *** ***** *

*****[2].

**ANÓNIMA
VARIABLE.**

SOCIEDAD DE CAPITAL

MATERIA: ADMINISTRATIVA.

**MAGISTRADO PONENTE:
MARIO GALINDO ARIZMENDI.**

SECRETARIA: LEONOR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

Mazatlán, Sinaloa, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito, correspondiente a la sesión virtual del día **tres de septiembre de dos mil veintiséis.**

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo directo número 179/2025; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda de amparo directo.

Mediante escrito presentado el **veintiocho de enero de dos mil veinticinco**, en la Oficialía de Partes de las antes denominadas Salas Regionales del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6620636a6633000000000000000000ae0:
01/12/28 12:16:53



residencia en Culiacán, Sinaloa, en su carácter de representante legal de la moral quejosa *** ***** *

*******(2), Sociedad Anónima de Capital Variable,**

***** (3) promovió juicio de amparo

directo contra el acto que reclamó a la autoridad responsable, que a continuación se transcriben:

“III.- AUTORIDADES RESPONSABLES. Segunda Sala Regional del Noroeste III, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con domicilio conocido en la ciudad de Culiacán Sinaloa.”

“IV.- ACTOS RECLAMADOS. La sentencia de fecha 06 de diciembre de 2024, dictada por la Segunda Sala Regional del Noroeste III, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad 527/24-03-02-9.”

Lo anterior, por estimar tal acto violatorio en perjuicio de su representada de los derechos fundamentales tutelados en los artículos 1º, 5, 14 y 16, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos puntos resolutiveos dicen (fojas 97 vuelta y 98 del juicio contencioso administrativo):

“I. La parte actora no probó los extremos de su acción.”

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, identificada en el resultando primero de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE.”

SEGUNDO. Admisión, trámite y turno de la demanda de amparo directo. Por auto de Presidencia de veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del



Décimo Segundo Circuito –al que por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto– **admitió** a trámite la demanda de amparo de que se trata.

Además, entre otros temas, con fundamento en el artículo 181 de la Ley de Amparo, se ordenó notificar a las partes dicho proveído, para que en el plazo de quince días, contado a partir de que quedaran legalmente notificadas, presentaran alegatos.

Una vez debidamente integrado el expediente, el **veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco**, con fundamento en los cardinales 181 y 183 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, se turnó el asunto al **magistrado Mario Galindo Arizmendi**, para la elaboración del proyecto de resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Federal; 33, fracción II, 34 y 170 de la Ley de Amparo en vigor; 35, fracción I, inciso b), 36 y 210 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Diario Oficial de la Federación.

En relación con lo estatuido en los puntos primero, fracción XII, segundo, fracción XII, numeral 1 y tercero, fracciones XII y XXXIII, todos del Acuerdo General 3/2013 del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, aprobado en sesión de veintitrés de enero de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de febrero del mismo año.

Modificado por los Acuerdos Generales 8/2013 y 19/2014 del citado extinto Pleno, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de febrero de dos mil trece y el quince de agosto de dos mil catorce, respectivamente; asimismo, reformado por los Acuerdos Generales 17/2021, 30/2022, 36/2022 y 71/2022 del propio órgano, publicados en el mismo medio de difusión, el trece de octubre de dos mil veintiuno, quince, dieciséis y veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, respectivamente.



Y, finalmente, adicionado por el diverso Acuerdo General 3/2021 del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el veintidós de abril de dos mil veintiuno, en el referido medio de comunicación oficial, que mantienen su vigencia en términos del artículo Décimo Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹, en vigor a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro.

Lo anterior, en virtud de que el citado juicio de amparo directo se promueve contra la sentencia dictada el **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**, por la antes denominada Segunda Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en Culiacán, Sinaloa; lugar, donde este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado, por así manifestarlo en el informe con justificación correspondiente, el magistrado presidente de la citada Segunda Sala Regional, al que acompañó el expediente número 527/24-03-02-9.

TERCERO. Presupuestos procesales del juicio de amparo. Requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente el juicio de amparo directo; por

1 “**Décimo Noveno.-** Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos.”

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6620636a66330000000000000000ae0:
01/12/28 12:16:53

tanto, deben ser analizados –incluso– de manera
oficiosa. En el caso, se encuentran satisfechos, como
enseguida se expone:

a) Legitimación. La persona moral *** ***** *

***** (2), **Sociedad Anónima de Capital Variable**,
está legitimado para promover la demanda de amparo,
en términos del artículo **5º, fracción I**, de la ley de la
materia, toda vez que tuvo el carácter de **parte actora** en
el juicio de origen; demanda que fue promovida por
conducto de su representante legal *****
***** personalidad que tiene reconocida en autos del
juicio de nulidad de origen.²

b) **Tercero interesada.** Conforme al numeral 5, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, corresponde al **administrador desconcentrado de Auditoría Fiscal de Sinaloa “1”, del Servicio de Administración Tributaria**, el carácter de parte *tercera interesada*, por ser la contraparte de la impetrante en el juicio de nulidad fuente del acto reclamado y, fue notificado del juicio de amparo directo promovido por la ahora quejosa a través del oficio **4579/2025** de veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, recibido por la citada autoridad el catorce de abril siguiente.

² En el acuerdo de admisión del dos de febrero de dos mil veinticuatro, visible en la foja 25 del juicio contencioso administrativo.



c) Oportunidad. La notificación de la sentencia reclamada se realizó a la parte quejosa, por boletín jurisdiccional, el **dos de enero de dos mil veinticinco** (foja 103 del juicio contencioso administrativo).

De conformidad con lo dispuesto en el ordinal 65, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dicha notificación surtió efectos el tercer día hábil siguiente, esto es, el **siete de enero de dicho año** (los días cuatro y cinco de enero, fueron sábado y domingo, respectivamente).

Por tanto, el término de quince días, que para la promoción del juicio de amparo establece el numeral 17 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, comprendió del **ocho al veintiocho de enero de dos mil veinticinco.**

Lo anterior, sin computarse los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero de dos mil veinticinco, por ser sábados y domingos; inhábiles, por disposición del cardinal 19 de la Ley de Amparo.

Luego, toda vez que la demanda de amparo se presentó el **veintiocho de enero de dos mil veinticinco**, en la oficialía de partes común de las antes denominadas

III, es

cedente,
n III, in
ública, y
se prom
la ante

...bunjal Fe
Culiacán,
o medio
da o rev
le. —
de
las cons
da, pues
Ley d
ue se de
ecisamen

de origen
ecuatoria.
s de los
riben lo
o se trat



tal como se extrae del arábigo 74 de la ley de la materia; máxime, que se encuentran agregados a los autos, al estar contenidos en la parte sustancial de la demanda de derechos fundamentales.

En la inteligencia de que, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que en toda sentencia deben observarse, basta con que se atienda a cada una de las alegaciones esgrimidas, dando respuesta a los planteamientos propiamente señalados, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada en la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (Registro digital 164618) de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Común, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios.

los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Jurisprudencia que se invoca con fundamento en el cardinal Décimo Transitorio de la Ley de Amparo en vigor³ (correspondiente al Decreto publicado el siete de junio de dos mil veintiuno, en el Diario Oficial de la Federación), debido a que no se opone a las disposiciones de esa ley.

SEXTO. Antecedentes. Para contextualizar el estudio de los conceptos de violación propuestos por la persona moral quejosa, es necesario traer a colación algunos de los más importantes que se extraen de las constancias del juicio de nulidad y los tomos de prueba relativo al expediente administrativo, las cuales merecen valor probatorio pleno.

1. Con escrito presentado el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noroeste III, con sede en Culiacán, ***** , representante legal de

³ “**Décimo.** Las jurisprudencias que se hubieran emitido antes de la entrada en vigor del presente Decreto mantendrán su obligatoriedad, salvo que sean interrumpidas en los términos que se prevén en el artículo 228 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de la interrupción.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*** ***** * ***** , sociedad anónima de capital variable, promovió **demanda de nulidad** en contra de la resolución contenida en **oficio** *****
**** , de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por el **Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1", del Servicio de Administración Tributaria**, en la cual se negó parcialmente la devolución del saldo a favor por concepto de Impuesto al Valor Agregado, en cantidad de \$***** (***** ***** * ***** ** *****
***** * ***** ***** ***** moneda nacional), correspondiente a operaciones celebradas en el mes de mayo de dos mil veintitrés.

2. En acuerdo de dos de febrero de dos mil veinticuatro, la Segunda Sala Regional del Noroeste III, con sede en Culiacán, a quien por cuestión de turno correspondió conocer, **admitió** a trámite la **demanda de nulidad**, en la vía **ordinaria**, emplazándose a la autoridad demandada.

3. Mediante oficio 600-51-2024-01932 de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, y acordado el dos de abril de ese año, la autoridad demandada **Administradora Desconcentrada de la Administración Desconcentrada Jurídica de Sinaloa "1", con sede en Culiacán, Sinaloa,** de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria, órgano

de la
dio **con**
te admin

no de ju
as parte
a los fo
o de ese
esa mis
strucción

el Noroeste
ntencia,
ntes:
extremos d
e la resol
nero de es

de la resolución
número de es

de la resolución
número de es

que con
principio,
el artícu

principio,
el artícu



suplencia en la deficiencia de los conceptos de violación hechos valer.

Lo anterior, porque la sentencia reclamada no se funda en normas generales que hayan sido declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los Plenos de Circuito; el juicio no versa sobre menores, incapaces o desarrollo de la familia, no se relaciona con las materias penal, agraria o laboral; ni se advierte la existencia de alguna violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa a la quejosa respecto de los derechos a que se refiere el artículo 1º de la citada Ley; así como tampoco se advierte que la promovente se encuentre en condiciones de pobreza o marginación a grado tal que padezca una clara desventaja social para su defensa en el juicio. Por ende, los argumentos de disenso se analizarán bajo el **principio de estricto derecho**.

Al respecto, es aplicable la tesis aislada 1a. VII/2020 (10a.), con registro digital 2021518, de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materias Constitucional, Civil y Común, Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 654, que dice:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO

enciona
de la Na
Tomo II
, de
ién, que



“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO). Del precepto citado deriva que la suplencia de la queja deficiente operará en las materias civil y administrativa cuando el tribunal de amparo advierta que ha habido contra el quejoso o recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, por afectar sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, de redacción similar al 79 de la vigente, estimó que la frase “lo haya dejado sin defensa” no debe interpretarse literalmente, sino que debe entenderse en el sentido de que la autoridad responsable infringió determinadas normas, de forma que afectó sustancialmente al quejoso en su defensa. Asimismo, sostuvo que una “violación manifiesta de la ley” es la que se advierte obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables. Por otra parte, esta Primera Sala sostuvo que por “violación manifiesta de la ley que deje sin defensa”, se entiende aquella actuación que haga notoria e indiscutible la vulneración a los derechos del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirecta, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas, y que rigen el acto reclamado; de ahí que dicha interpretación es aplicable al artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que no se le opone, sino que es concordante. Conforme a lo anterior, los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la queja deficiente en las materias civil y administrativa cuando adviertan una violación evidente, esto es, clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa.”

Ahora bien, la persona moral quejosa, por conducto de su representante legal, formuló en vía de **conceptos de violación**, los siguientes:

Sostiene que la sentencia reclamada vulnera el principio de congruencia previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, porque la sala regional responsable realizó un estudio indebido de los conceptos de impugnación planteados en el juicio de nulidad; que esa actuación transgrede su derecho de acceso a una justicia completa, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Refiere que, en el primer concepto de impugnación de la demanda de nulidad, expuso los argumentos dirigidos a controvertir la legalidad de la resolución por la que se negó parcialmente la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado; sin embargo, afirma que la sala regional responsable desestimó sus agravios bajo la consideración de que la autoridad fiscal había fundado y motivado debidamente el rechazo del acreditamiento correspondiente a las cantidades de \$***** y \$*****, porque los comprobantes fiscales expedidos a la contribuyente no se encontraban relacionados con el objeto social de la empresa.

Alega que la sola exposición del significado de la expresión “*estrictamente indispensable*”, con apoyo en los criterios del Poder Judicial de la Federación y en la doctrina, no era suficiente para rechazar los gastos por considerar que no reunían esa característica; que la autoridad fiscal estaba obligada a señalar, con precisión y de manera individualizada, por qué cada gasto incluido en la solicitud de devolución no resultaba indispensable



para la obtención de sus ingresos y, por consiguiente, por qué el impuesto correspondiente no era susceptible de devolución.

Señala que la autoridad fiscal únicamente desarrolló, de manera genérica y abundante, aquello que conceptualmente debía entenderse por gasto estrictamente indispensable; que, conforme a lo expuesto por la propia autoridad fiscal, el gasto debía reunir las condiciones siguientes: 1. Estar relacionado directamente con la actividad de la empresa; 2. Ser necesario para alcanzar los fines de su actividad o para el desarrollo de esta; y, 3. Ser de tal naturaleza que, de no efectuarse, pudieran afectarse las actividades de la empresa o entorpecerse su funcionamiento o desarrollo normal.

Sostiene que esa exposición resultaba insuficiente para justificar concretamente el rechazo de las operaciones; que la sala regional realizó una interpretación incorrecta del vocablo “*relacionar*”, porque durante el procedimiento administrativo la autoridad fiscal no le requirió que proporcionara una descripción o justificación adicional de las actividades, documentación comprobatoria específica que las respaldara ni el contrato de prestación de servicios al que hizo referencia la sentencia reclamada.

insable c
ustificado
or agreg
a de
ro esa c
al que la
neral de
én de m
aban indi
ese pro
vación.
onal con
a ilegal
los ga
de la em
mbre y

insable c
ustificado
or agreg
a de
ro esa c
al que la
neral de
én de m
aban indi
ese pro
vación.
onal con
a ilegal
los ga
de la em
mbre y

insable c
ustificado
or agreg
a de
ro esa c
al que la
neral de
én de m
aban indi
ese pro
vación.
onal con
a ilegal
los ga
de la em
mbre y

insable c
ustificado
or agreg
a de
ro esa c
al que la
neral de
én de m
aban indi
ese pro
vación.
onal con
a ilegal
los ga
de la em
mbre y



particulares y razones inmediatas que la autoridad tuvo en cuenta para rechazarlo.

Sostiene que aceptar el razonamiento de la sala regional equivaldría a permitir que la autoridad rechazara distintas operaciones mediante una referencia general a los comprobantes fiscales, sin explicar por qué cada operación específica amparada en ellos no resultaba idónea ni indispensable para la consecución de los fines de la contribuyente; en su consideración, esa deficiencia es suficiente para concederle el amparo y la protección de la Justicia Federal.

Señala que la sala regional responsable soslayó que, del análisis conjunto de la escritura pública y de la declaración de impuestos aportadas al expediente administrativo, podía advertirse que la actividad preponderante de la sociedad actora era agrícola; que esa circunstancia permitía considerar que diversas operaciones sí se relacionaban con su objeto social, entre ellas, los servicios de transporte, la adquisición de agua purificada, el consumo de alimentos y los servicios de transporte aéreo.

Afirma que las erogaciones por alimentación y agua destinadas a los trabajadores del campo eran necesarias para el desarrollo de las actividades de siembra, cultivo y cosecha de productos agrícolas, razón por la cual

Agrega que esas consideraciones se complementaban con los registros de capital humano proporcionados a la autoridad fiscal, mediante los cuales demostró que contaba con trabajadores registrados a su nombre y que realizaba el pago de las cuotas obrero-patronales correspondientes; que también aportó el formato y el recibo de pago de las cuotas obrero-patronales de mayo de dos mil veintitrés, así como la impresión del Sistema Único de Autodeterminación, en la que aparecían los datos de los trabajadores eventuales del campo.

La persona moral quejosa reconoce que la sala regional sostuvo que la autoridad fiscal había elaborado dos tablas descriptivas, en las que asentó, respecto de cada comprobante fiscal digital por Internet, el número de folio, el concepto y los datos del proveedor que lo emitió; y, que la sala señaló que los comprobantes correspondían a consumos de alimentos, hospedaje y transporte, y que, con ello, la autoridad fiscal había considerado individualmente la naturaleza de los gastos.

Añade que la sala regional responsable concluyó que resultaba innecesario que la autoridad fiscal expusiera, de manera individual, por qué cada gasto



amparado en los comprobantes fiscales incumplía el requisito de estricta indispensabilidad, porque había enlistado los conceptos correspondientes y la consideración administrativa respecto de todos ellos había sido expuesta en la resolución, por lo que no era necesario reiterarla respecto de cada operación.

Conclusión que considera desacertada; porque la relación genérica de las operaciones en una tabla descriptiva era insuficiente para justificar su rechazo por falta de indispensabilidad para los fines de la empresa; alega que la sala regional, al igual que la autoridad fiscal, otorgó el mismo tratamiento jurídico a operaciones desiguales, como si se tratara de gastos idénticos, lo que generó incertidumbre jurídica.

Sostiene que la autoridad fiscal no explicó, ni siquiera mínimamente, por qué a partir del concepto facturado y del nombre de los proveedores podía deducirse la falta de relación de los gastos con los fines de la empresa; en su consideración, esa omisión incumplió el deber de fundamentación y motivación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Añade que, si la conclusión de la Sala fuera válida, bastaría con incorporar cualquier operación fiscal en una lista y anotar su número de folio, concepto y proveedor para satisfacer las exigencias constitucionales de



variable y la modificación de su denominación para quedar como *** ***** *, sociedad anónima de capital variable y se hizo constar la aprobación de los nuevos estatutos sociales.

Refiere que, conforme a la cláusula sexta de dicho instrumento notarial, el objeto de la sociedad comprendía las actividades siguientes: a) Realizar cualquier tipo de actividad productiva agrícola o ganadera, ya fuera porcina, caprina, lanar, caballar o bovina; construir, adquirir o establecer granjas, ranchos, establos, engordas, almacenes, industrias y servicios; explotar recursos renovables de la unidad, como la minería, silvicultura, pesca, piscicultura, turismo, artesanías y campos cinegéticos; distribuir y comercializar sus productos; administrar transportes de insumos; manejar unidades de maquinaria; operar créditos para programas de vivienda; y desarrollar toda clase de industrias, servicios y aprovechamientos rurales; b) Comercializar las materias o productos de sus miembros, incluido el establecimiento de canales de comercialización, bodegas y mercados propios; c) Organizar y administrar centros de consumo y unidades de maquinaria, así como adquirir aperos e insumos y distribuir despensas familiares; d) Gestionar la venta inmediata, mediata o futura de las materias o productos obtenidos; e) Adquirir o contratar los insumos, bienes o servicios requeridos por los cultivos en explotación o por el ganado disponible; f) Realizar

Agrega que la Sala también pasó por alto que en el expediente administrativo se encontraba la declaración provisional o definitiva de impuestos federales correspondiente al ejercicio de dos mil veintitrés; que de dicha declaración se advertía que se encontraba registrada bajo el régimen fiscal de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras.

Que la sala regional dejó de considerar que en el expediente administrativo se encontraba agregado el contrato para la prestación del servicio público de transporte aéreo no regular, en la modalidad de taxi

No obstante, alega que la autoridad fiscal nunca expresó las razones particulares y causas inmediatas por las cuales el concepto facturado bastaba para determinar que el gasto no cumplía con la condición de ser estrictamente indispensable para los fines de la empresa; señala que la autoridad no expresó una razón distinta de



la referencia al concepto contenido en el comprobante y, a partir de él, se pronunció sobre la falta de indispensabilidad.

Sostiene que esa actuación la dejó en completo estado de indefensión, porque la autoridad fiscal no proporcionó una explicación válida y objetiva que le permitiera conocer por qué el gasto no resultaba indispensable para la consecución de su objeto social.

Agrega que la sala regional se limitó a reiterar, en los mismos términos, la falta de relación del gasto con los fines de la empresa, sin considerar ni valorar las pruebas que, a su juicio, habían sido omitidas por la autoridad fiscal en el juicio de origen.

En relación con el acreditamiento rechazado respecto de las erogaciones efectuadas con *****
*****, sociedad anónima de capital variable, la persona moral quejosa señala que recibió comprobantes fiscales digitales por Internet expedidos por ese proveedor por los conceptos de levantamiento topográfico de niveles del terreno natural para nivelación en Mojolo; supervisión de trabajos de nivelación con tractor, retroexcavadora y góndola en Mojolo; supervisión de nivelación mediante cortes y rellenos; marcación de guardarrayas en Mojolo IV; y desmonte de lote agrícola de diez hectáreas en Mojolo, Culiacán, Sinaloa.

Alega que no era cierto que los servicios contratados y pagados debieran gravarse a la tasa del 0%, en lugar de la tasa del 16%, por tratarse de la prestación de servicios agrícolas; que bastaba revisar los conceptos facturados descritos por la propia autoridad para advertir que no se trataba de servicios agrícolas de perforación de pozos, alumbramiento y formación de retenes de agua; suministro de energía eléctrica aplicada al bombeo de agua para riego; desmontes y caminos en el interior de fincas agropecuarias; preparación de terrenos agrícolas; riego y fumigación; erradicación de plagas; cosecha y recolección; vacunación, desinfección e inseminación de ganado; ni captura o extracción de especies marinas o de agua dulce.

Afirma que los servicios consistieron en el levantamiento topográfico de niveles del terreno natural para nivelación y en la supervisión de trabajos de nivelación; que, si bien la nivelación o renivelación era necesaria, no se vinculaba con la preparación del terreno ni con alguno de los servicios específicamente previstos en el artículo 2o.-A, fracción II, inciso a), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Arguye que el servicio de nivelación no se encontraba comprendido en el catálogo de servicios previsto en ese numeral y que no estaba directa y



específicamente vinculado con los actos preparatorios del cultivo agrícola. Por ello, sostiene que el proveedor trasladó correctamente el impuesto al valor agregado a la tasa del 16%.

Señala que la sala regional concluyó incorrectamente que no había exhibido prueba alguna para acreditar que los servicios no correspondían a actividades agropecuarias de desmontes, caminos en el interior de fincas o preparación de terrenos agrícolas; toda vez que no estaba obligada a presentar pruebas para demostrar que no se trataba de esos servicios, porque la naturaleza de las operaciones se encontraba descrita puntualmente en el concepto de facturación de cada comprobante fiscal.

Añade que la descripción de los servicios no fue refutada ni controvertida por la autoridad demandada en el juicio de origen, ni fue cuestionado el valor probatorio de los comprobantes. Por ello, afirma que bastaba analizar el concepto del gasto y determinar si correspondía a alguna de las actividades específicamente previstas en el artículo 2o.-A, fracción II, inciso a), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para estar sujeto a la tasa del 0%.

Sostiene que no era necesario que acreditara, mediante pruebas adicionales, que los servicios de

Para sustentar su argumento, hace suyas las consideraciones formuladas por uno de los magistrados de la sala regional en el voto particular de la sentencia reclamada; refiere que, conforme a ese voto, resultaba fundado lo sostenido respecto de los comprobantes fiscales emitidos por los importes de \$***** , relativos a los servicios de levantamiento topográfico de niveles del terreno natural para nivelación en Mojolo, supervisión de trabajos de nivelación con tractor, retroexcavadora y góndola, así como supervisión de nivelación mediante cortes y rellenos y marcación de guardarrayas en Mojolo IV.

30



Sostiene que, si el artículo 2o.-A, fracción II, inciso a), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado señala expresamente los actos o actividades gravados a la tasa del 0%, para que la autoridad fiscal pudiera aplicar esa tasa, los servicios examinados debían coincidir estrictamente con los actos o actividades señalados en el numeral.

Defiende que los conceptos de levantamiento topográfico de niveles del terreno natural para nivelación, supervisión de trabajos de nivelación, supervisión de cortes y rellenos y marcación de guardarrayas no correspondían a las actividades previstas en el artículo citado. Por ello, sostiene que, contrariamente a lo determinado por la autoridad fiscal, no les resultaba aplicable la tasa del 0%.

Añade que la autoridad fiscal **omitió** establecer en cuál de los supuestos específicos del artículo 2o.-A, fracción II, inciso a), se ubicaban esas actividades y se limitó a determinar, genéricamente, que los conceptos debían estar sujetos a la tasa del 0%; que comparte íntegramente ese razonamiento del voto particular y lo hace suyo en la demanda de amparo.

Asimismo, invoca el criterio de rubro: “NO APLICA LA TASA DEL 0% DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ANÁLISIS DE

MUESTRAS DE GANADO”, del cual desprende que la aplicación estricta del artículo 2o.-A, fracción II, inciso a), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado impide extender la tasa del 0% a prestaciones de servicios distintas de aquellas que la propia ley establece expresamente.

Por otra parte, respecto del rechazo de los **servicios contratados con *** *******, la persona moral quejosa señala que la autoridad fiscal determinó que no se había demostrado la materialidad de las operaciones celebradas con ese proveedor.

Refiere que de los documentos integrados en el expediente administrativo y de la propia resolución impugnada se desprendía que, mediante los requerimientos de treinta de agosto y diez de octubre de dos mil veintitrés, la autoridad fiscal le solicitó documentación adicional respecto de las operaciones realizadas con ese proveedor.

Señala que, al atender esos requerimientos, explicó puntualmente que los servicios consistieron en actividades de dirección en materias administrativa, financiera, jurídica y comercial; afirma que aportó, para demostrar la realización de los servicios, facturas, órdenes de trabajo, estados de cuenta, cheques o



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

comprobantes de pago y el contrato de prestación de servicios.

Sostiene que esos documentos nunca fueron objeto de valoración por parte de la autoridad fiscal, quien únicamente concluyó que no se había acreditado la realización de los servicios pero no expresó, de manera fundada y motivada, por qué las aclaraciones formuladas por la empresa y las pruebas aportadas resultaban insuficientes, omisión que, en su consideración, afectaba la legalidad de la resolución administrativa.

Refiere que, la sala regional responsable sostuvo que la autoridad fiscal había analizado las pruebas y concluido que la contribuyente no acreditó la materialidad de las operaciones realizadas con *** *****; pero pasó por alto que la autoridad fiscal no examinó, de manera concreta y específica, el valor individual y conjunto de las facturas, órdenes de trabajo, estados de cuenta, cheques o comprobantes de pago y el contrato de prestación de servicios. Sostiene que esa falta de valoración probatoria era suficiente para tener por expresado y fundado el agravio formulado en el juicio contencioso administrativo.

Añade que la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el principio de litis abierta, derivado del artículo 1o. de la

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta aplicable cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna mediante el recurso administrativo procedente antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa; que ese principio se traduce en la posibilidad de que la parte actora formule en el juicio conceptos de impugnación que no expresó en el recurso administrativo; sin embargo, precisa que esa prerrogativa no implica la posibilidad de exhibir en el juicio los medios de prueba que debieron presentarse en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad, cuando el gobernado estuvo en posibilidad legal de hacerlo.

Con base en ese criterio, la quejosa sostiene que existía una imposibilidad jurídica para presentar en la instancia contenciosa federal pruebas que no hubieran sido ofrecidas en el procedimiento administrativo de origen; por ello, considera que la sala regional no podía desestimar sus argumentos bajo la consideración de que no aportó en el juicio razonamientos o elementos de prueba distintos que, administrados entre sí, pudieran demostrar que las erogaciones realizadas eran estrictamente indispensables.



Refiere que la sala regional responsable omitió estudiar y valorar los argumentos y pruebas en los términos en que fueron expuestos en la demanda de nulidad; que esa omisión vulneró los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias, previstos en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y la dejó en completo estado de indefensión; y, se transgrede sus derechos fundamentales.

Los anteriores conceptos de violación se estiman **ineficaces.**

En principio, debe acotarse que el acto reclamado en este juicio de amparo directo es la sentencia emitida el **seis de diciembre de dos mil veinticuatro** por la entonces Segunda Sala Regional del Noroeste III, con sede en Culiacán, Sinaloa, y no la resolución administrativa que constituyó la materia del juicio de nulidad.

Bajo esa premisa, son **inoperantes** los conceptos de violación en los que la persona moral quejosa **reitera sustancialmente los planteamientos formulados en su demanda de nulidad contra la autoridad fiscal, sin controvertir las consideraciones específicas mediante las cuales la Sala Regional les dio respuesta.**

Encontran los
de la auto
enérica
a las
significado
sin expl
una de
ito;
es parti
trato x h
***** , so
permitía
ón con
nte indis

enérica
a las

significado
sin expl
una de
ito;

una de
ito;
es parti
trato x h
***** , so
permitía
ón con
nte indis

la tasa
***** , se
ajo el an
topográf
no s
-A, frac



e) a juicio de la quejosa, omitió valorar de manera concreta e individualizada las facturas, órdenes de trabajo, estados de cuenta, cheques o comprobantes de pago y el contrato aportados durante el procedimiento administrativo para acreditar la materialidad de los servicios prestados por *** ***** *****, así como explicar por qué esos elementos resultaban insuficientes.

Tales argumentos reproducen, en lo sustancial, los planteamientos formulados en el **primer concepto de impugnación** de la demanda de nulidad, dirigidos a cuestionar la fundamentación, motivación y valoración probatoria de la resolución fiscal.

En tanto que, la persona moral quejosa no controvierte de manera directa y eficaz las consideraciones específicas mediante las cuales la sala regional responsable dio respuesta a esos planteamientos, ni expone por qué estima jurídicamente incorrectas o insuficientes las razones que sustentan la sentencia reclamada.

En efecto, no basta que la quejosa reitere que la resolución fiscal vulneró los principios de fundamentación, motivación, legalidad y seguridad jurídica, o que la autoridad administrativa omitió valorar determinadas pruebas, pues esos planteamientos ya

contenciosas al respecto.
La promulgación de las leyes
enidas e razones
n adecuados referidos
porqu
n fiscal i
s razones
cional. Po
nsiderac
ustentó

porqu
n fiscal i
s razone
cional. P
nsiderac
sustentó



CONCLUSIÓN
AL NO



FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Los conceptos de violación en el amparo directo que controvierten la resolución impugnada en el juicio de nulidad, son inoperantes, habida cuenta de que ésta no constituye el acto reclamado, sino el fallo emitido por la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el que, precisamente, fue analizada la legalidad de dicha resolución. Lo anterior es así, porque de acuerdo con la técnica jurídica, ésta no forma parte de la litis constitucional, ni aun de manera indirecta, puesto que con los argumentos en su contra de ninguna manera se desvirtúan las consideraciones que el órgano jurisdiccional tomó en cuenta para emitir su sentencia.”

Ahora bien, corresponde examinar los **restantes conceptos de violación**, en los que la persona moral quejosa atribuye vicios propios a la sentencia reclamada. En ellos sostiene, sustancialmente, que la sala regional responsable:

f) vulneró los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no estudiar los conceptos de impugnación en los términos en que fueron formulados;

g) consideró suficiente la motivación empleada por la autoridad fiscal para rechazar diversas operaciones por no ser estrictamente indispensables, sobre la base de que fueron identificadas en tablas descriptivas mediante el número de folio, el concepto facturado y el proveedor, sin que fuera necesario exponer individualmente las razones aplicables a cada una;

h) interpretó incorrectamente el alcance de la expresión “*relacionar*” y concluyó que correspondía a la contribuyente aportar una descripción o justificación adicional de las operaciones, así como documentación específica que demostrara su vinculación con el objeto social de la empresa;

i) omitió valorar, respecto de las operaciones celebradas con ***** , sociedad anónima de capital variable, la escritura pública ***** , la declaración de impuestos correspondiente al ejercicio de **dos mil veintitrés**, el contrato para la prestación del servicio público de transporte aéreo no regular y las demás constancias que obraban en el expediente administrativo;

j) dejó de analizar conjuntamente esos medios de prueba con el comprobante fiscal expedido por ***** , de los que, a juicio de la quejosa, podía advertirse que el servicio de transporte aéreo guardaba relación con su objeto social y resultaba indispensable para el desarrollo de sus actividades;

k) impuso indebidamente a la actora la carga de demostrar, mediante pruebas adicionales, que los servicios facturados por ***** *****, sociedad anónima de capital variable, no correspondían a alguna

dad de l
nforme
por la q
ebas d
iento ad

dar el
es opo
a **sente**
able, en
s en los
l de dev

- aciones de
servicios g
e materi

iones co
la sa
o confo
los mot



circunstancias por los que resultaba improcedente la devolución respecto de cada operación.

Al respecto, explicó que, con motivo de los requerimientos formulados durante el trámite de la solicitud de devolución, la parte actora proporcionó una hoja de trabajo en formato Excel, en la que relacionó la totalidad de sus compras y gastos correspondientes a mayo de dos mil veintitrés. En tanto que, la autoridad demandada elaboró tablas en las que identificó, respecto de cada operación, el nombre del proveedor, su registro federal de contribuyentes, el concepto facturado, el folio del comprobante fiscal digital por Internet, la base del impuesto al valor agregado, el monto del impuesto trasladado a la tasa del 16% y el importe total; y, a partir del análisis de esos elementos, la autoridad determinó que las erogaciones amparadas por los comprobantes fiscales no eran estrictamente indispensables para los fines de la actividad de la contribuyente.

Es así que, la sala regional responsable **consideró** que la autoridad sí examinó individualmente la naturaleza de los gastos, porque en las tablas identificó cada uno de los comprobantes fiscales y los conceptos que amparaban, entre ellos, consumo de alimentos, hospedaje y transportación; sobre esa base, estimó innecesario que la autoridad reiterara, respecto de cada

ión relat

la auto
documenta
ntrario, s
pecificar
a autori
ersos pr

a parti
responsab
aba obli
s vincul
prevista
ción par
ales es
ndada
edeció a
rtados p

efectivar
sable c
con clar
se negó



origen y las razones de la decisión administrativa y estuvo en posibilidad de controvertirla.

En cuanto a la **relación entre deducibilidad y estricta indispensabilidad**, la sala regional declaró infundado el planteamiento conforme al cual bastaba que una erogación fuera deducible en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta para que se considerara estrictamente indispensable y, por tanto, procediera el acreditamiento del impuesto al valor agregado.

Expuso que el artículo 5o., fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que, para que el impuesto sea acreditable, debe corresponder a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación por las que deba pagarse el impuesto o a las que resulte aplicable la tasa del 0%; indicó que, para efectos de ese ordenamiento, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta.

No obstante, puntualizó que la referencia a la deducibilidad no se limita a que la erogación se encuentre comprendida entre los conceptos previstos en el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sino

que exige, además, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 27 del mismo ordenamiento.

Destacó que el artículo 27, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que las deducciones autorizadas deban ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente; por consiguiente, **concluyó** que el hecho de que una erogación se encuentre comprendida entre las deducciones autorizadas no produce automáticamente su acreditamiento para efectos del impuesto al valor agregado. Para ello, debía satisfacer también el requisito consistente en ser estrictamente indispensable para los fines de la actividad del contribuyente.

Precisó que el concepto de estricta indispensabilidad debía examinarse atendiendo tanto al objeto social de la persona moral como a la naturaleza del gasto específico; que debía tratarse de un gasto necesario para el cumplimiento cabal de sus actividades, de manera que, de no realizarse, estas tuvieran que disminuirse o suspenderse.

Que el carácter estrictamente indispensable de una erogación no dependía únicamente de la descripción contenida en el comprobante fiscal ni de que correspondiera a un concepto deducible en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta; sino que debía



atenderse a la naturaleza de la operación que originó el pago, a fin de determinar si la erogación se encontraba directamente vinculada con la consecución del objeto social de la contribuyente.

En cuanto a la **falta de demostración de la estricta indispensabilidad**, la sala regional consideró insuficiente la afirmación de la parte actora en el sentido de que los gastos de transportación aérea, hospedaje y consumo de alimentos eran necesarios para trasladar al personal encargado de promover y vender sus productos en distintos lugares del territorio nacional o en el extranjero.

Indicó que la demandante debía aportar medios de prueba que, administrados con sus manifestaciones demostraran que dichas erogaciones eran necesarias y se encontraban relacionadas con la consecución de su objeto social; estimó que la actora se limitó a afirmar que los gastos eran estrictamente indispensables, sin demostrarlo mediante pruebas ni precisar de qué manera los documentos aportados durante el trámite de devolución acreditaban su dicho.

Que, aunque ofreció como prueba el expediente administrativo, la sala regional señaló que **fue omisa en formular argumentos** que relacionaran los documentos contenidos en dicho expediente con las operaciones cuyo

al revisar
s compro
consumo
a y hospes
vidades p
la sien
e rojo y
se despr
nte indis
as.

os papeles
bancario
y, dete
s docum
porque
los en la
ue tales
que, por
de su cor
sido elabo
os con
an las
ctora pu

os papeles
bancario
y, dete
s docum
porque
los en la

que tales
que, por
de su con
ido elabo
os con
an las

ctora pu

En cuanto a los **servicios gerenciales y de dirección de empresas**, la sala regional declaró infundado el argumento conforme al cual la autoridad había rechazado las operaciones por falta de **materialidad** sin expresar, de manera fundada y motivada, por qué las pruebas aportadas resultaban insuficientes.

La sala responsable señaló que, al resolver la solicitud de devolución, la autoridad fiscal examinó el escrito libre, los registros contables, las transferencias bancarias y los comprobantes fiscales proporcionados por la contribuyente; y, a partir de ese análisis, expuso los motivos por los cuales consideró que tales elementos eran insuficientes para acreditar la materialidad de las operaciones celebradas con el proveedor.

Por ello, estimó que no asistía razón a la demandante al afirmar que las pruebas no habían sido valoradas, porque de la resolución impugnada se advertía que la autoridad sí las examinó y concluyó que no acreditaban la realización material de los servicios amparados por los comprobantes fiscales.



Asimismo, destacó que la parte actora no contravirtió directamente las razones por las cuales la autoridad fiscal consideró insuficientes las pruebas aportadas; que se limitó a sostener, de manera genérica, que estas no habían sido valoradas; pero contrario a ello, constató que la autoridad sí había realizado la valoración probatoria y que la demandante no contravirtió de manera directa las razones que la sustentaban, por lo que, declaró infundado dicho agravio.

En relación con los **servicios sujetos a la tasa del 0%**, la sala examinó la negativa de devolución correspondiente a las operaciones realizadas con un proveedor de servicios relacionados con actividades agropecuarias; en la que la autoridad fiscal había determinado que los conceptos contenidos en los comprobantes fiscales no debían gravarse a la tasa del 16%, sino a la tasa del 0%, de conformidad con el artículo 2o.-A, fracción II, inciso a), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La sala responsable expuso que dicho precepto establece la aplicación de la tasa del 0% a determinados servicios independientes prestados directamente a agricultores y ganaderos, siempre que estén destinados a actividades agropecuarias; entre esos servicios se encuentran los desmontes y caminos en el interior de fincas agropecuarias y la preparación de terrenos.

Que al respecto, la parte actora sostuvo que los servicios consistentes en levantamiento topográfico de niveles del terreno natural para nivelación, supervisión de trabajos de nivelación con maquinaria, supervisión de nivelación mediante cortes y relleno, y marcación de guardarrayas no correspondían a ninguno de los servicios expresamente previstos en el artículo citado.

Argumentos que la sala responsable declaró infundados e insuficientes, **consideró** que la demandante no aportó prueba alguna para demostrar que los servicios no correspondían a desmontes y caminos en el interior de fincas agropecuarias o a la preparación de terrenos agrícolas; tampoco acreditó que los servicios se hubieran prestado con una finalidad distinta de las actividades agropecuarias que realizaba; señaló que correspondía a la parte actora demostrar que las erogaciones se encontraban gravadas a la tasa del 16%; que para tal efecto, debía aportar elementos probatorios que evidenciaran que los servicios no le fueron prestados directamente para las actividades agropecuarias que desarrollaba, de conformidad con la carga probatoria prevista en los artículos 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

diversas operaciones como no estrictamente indispensables, solamente porque estas fueron identificadas en tablas descriptivas mediante el folio del comprobante fiscal, el concepto facturado y los datos del proveedor, sin exigir una explicación individual respecto de cada erogación.

La sala responsable sostuvo que la autoridad fiscal elaboró dos tablas descriptivas en las que identificó, respecto de cada comprobante fiscal, el folio, el concepto y los datos del proveedor. A partir de ello, consideró que la autoridad había examinado individualmente la naturaleza de las erogaciones, pues identificó que correspondían a consumo de alimentos, hospedaje y transportación. Asimismo, estimó innecesario que explicara, respecto de cada operación, por qué el gasto no satisfacía el requisito de estricta indispensabilidad, dado que había individualizado los conceptos facturados y expresado la consideración común aplicable a todos ellos.

Sin embargo, la persona moral quejosa no controvierte eficazmente esas razones, puesto que no explica por qué la identificación de cada comprobante y de su respectivo concepto era insuficiente para tener por examinada individualmente la naturaleza de las erogaciones, ni demuestra por qué resultaba jurídicamente incorrecto que la autoridad aplicara a todas

También indicó que los papeles de trabajo, las pólizas y los estados de cuenta eran registros contables que, por su elaboración unilateral, no producían convicción por sí mismos y debían administrarse con otros medios de prueba. Como ejemplo, señaló que pudieron exhibirse contratos que demostraran la necesidad de trasladar personal para vender productos en otros lugares del país o en el extranjero.

Por otra parte, respecto de la actuación de la autoridad fiscal durante el procedimiento de devolución, la sala regional sostuvo que no estaba obligada a formular requerimientos adicionales, porque la facultad prevista en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación era de ejercicio discrecional.

Los motivos de inconformidad formulados al respecto, son **inoperantes**, porque la sentencia reclamada no sustentó su determinación únicamente en la falta de una descripción, justificación o documentación adicional; sino también consideró que: **a)** la actora no explicó en la demanda de nulidad de qué manera los documentos integrados en el expediente administrativo demostraban sus afirmaciones; y **b)** los registros contables, por sí solos, no generaban convicción respecto de su contenido, por lo que debían administrarse con otros elementos probatorios.

De igual manera, individualiza la escritura pública ***** y la declaración fiscal de dos mil veintitrés, y sostiene que esos documentos debieron valorarse conjuntamente con el contrato y el comprobante fiscal

esa sola descripción permitía concluir que el gasto no era estrictamente indispensable para los fines de la empresa. No obstante, en ese apartado **no invocó** el contrato de transporte aéreo como elemento demostrativo, no describió sus cláusulas ni relacionó su contenido con la escritura pública, la declaración fiscal o el comprobante fiscal correspondiente.

Por tanto, la sala regional responsable no se encontraba obligada a realizar oficiosamente el análisis concatenado que ahora propone la quejosa, porque en la demanda de nulidad no se le planteó que la escritura pública, la declaración fiscal, el contrato de transporte aéreo y el comprobante fiscal, valorados conjuntamente, demostraran la relación del servicio con el objeto social y su carácter estrictamente indispensable; la sola referencia general al expediente administrativo no relevaba a la parte actora aquí quejosa, de precisar los documentos en los que sustentaba su pretensión, explicar su contenido y exponer el alcance probatorio que pretendía atribuirles.

En esas condiciones, no puede atribuirse a la sala regional una omisión de estudio respecto de una construcción argumentativa que no fue formulada en la demanda de nulidad; toda vez que, en realidad, la persona moral quejosa introduce hasta ahora en el amparo directo una relación específica entre diversos

CIÓN EN
LOS AN
SCAL RE
los conce
Sala del
ituye el a
sideració
onstituci
amiento
ble, al no

El divers
persona
sponsab
e fiscal
nima de
la que
responde
a presta
regular.

ente, de
os podía
uardaba
mente inc

al conclu
ones po
alcanzar



desarrollo normal de sus operaciones. Para sustentar esa determinación, consideró que la actividad principal de la contribuyente consistía en la siembra, cultivo y cosecha de jitomate o tomate rojo y chile, y que de los elementos aportados no se advertía que el servicio amparado bajo el concepto de pago de horas de vuelo estuviera directamente vinculado con esas actividades.

Asimismo, estimó insuficiente la afirmación relativa a que el servicio se contrató para trasladar personal a otros lugares del país o del extranjero con la finalidad de promover y vender sus productos, pues no se aportaron elementos que acreditaran las circunstancias concretas en que se habrían realizado esos traslados.

Esa consideración se ajusta al criterio de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, conforme al cual la estricta indispensabilidad de

Así se estableció en la tesis aislada número 1a. XXX/2007, de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007, página 637, Registro digital: 173334, Instancia: Novena Época, Materias(s): Administrativa, del contenido siguiente: **"DEDUCCIÓN DE GASTOS NECESARIOS E INDISPENSABLES. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.** De la lectura de los artículos 29 y 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que las personas morales que tributan en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta tienen la posibilidad de deducir, entre otros conceptos, los gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente. Las disposiciones mencionadas efectúan una mención genérica del requisito apuntado, lo cual se justifica al atender a la cantidad de **supuestos casuísticos**, que en cada caso concreto puedan recibir el calificativo de "estrictamente indispensables"; por tanto, siendo imposible dar una definición que abarque todas las hipótesis factibles o establecer reglas generales para su determinación, resulta necesario interpretar dicho concepto, atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate. En términos generales, es dable afirmar que el carácter de indispensabilidad se encuentra estrechamente vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que cumplimente en forma cabal sus actividades como persona moral y que le reporte un beneficio, de tal manera que, de no realizarlo, ello podría tener como consecuencia la suspensión de las actividades de la empresa o la disminución de éstas, es decir, cuando de no llevarse a cabo el gasto se dejaría de estimular la actividad de la misma, viéndose, en consecuencia, disminuidos sus ingresos en su perjuicio. De ello se sigue que los gastos susceptibles de deducir de los ingresos que se obtienen, son aquellos que resultan necesarios para el funcionamiento de la empresa y sin los cuales sus metas operativas se verían obstaculizadas a tal grado que se impediría la realización

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6620636a6633000000000000000000ae05
01/12/28 12:16:53

una erogación no puede establecerse únicamente a partir de la amplitud formal del objeto social de la persona moral ni de la existencia de un contrato que autorice, en términos generales, la prestación de determinado servicio.

Por el contrario, debe atenderse casuísticamente a los fines de la empresa y al gasto específico de que se trate, a fin de determinar si la erogación era necesaria para el cumplimiento cabal de sus actividades y si su falta de realización habría provocado la disminución o suspensión de estas o representado un obstáculo para la consecución de su objeto social.

En ese sentido, la escritura pública y la declaración fiscal únicamente permiten conocer, en términos generales, el objeto social y la actividad preponderante de la contribuyente. Por su parte, el contrato de transporte aéreo acredita la existencia de una relación contractual y las condiciones generales bajo las cuales podían solicitarse horas de vuelo.

de su objeto social. A partir de la indispensabilidad de la deducción, se desprende su relación con lo ordinario de su desembolso. Dicho carácter ordinario constituye un elemento variable, afectado por las circunstancias de tiempo, modo y lugar -y, por ende, no siempre es recogido de manera inmediata por el legislador, en razón de los cambios vertiginosos en las operaciones comerciales y en los procesos industriales modernos-, pero que de cualquier manera deben tener una consistencia en la mecánica del impuesto. En suma, es dable afirmar que los requisitos que permiten determinar el carácter deducible de algún concepto tradicionalmente se vinculan a criterios que buscan ser objetivos, como son la justificación de las erogaciones por considerarse necesarias, la identificación de las mismas con los fines de la negociación, la relación que guardan los conceptos de deducción con las actividades normales y propias del contribuyente, así como la frecuencia con la que se suceden determinados desembolsos y la cuantificación de los mismos.”



el servicio de horas de vuelo, frente a otros medios de transporte, era necesario para la consecución del objeto social.

Luego, al no operar la suplencia de la queja en materia administrativa, corresponde a la promovente satisfacer una carga argumentativa mínima, consistente en exponer razonadamente por qué las consideraciones de la sentencia reclamada son ilegales o inconstitucionales.

Por tanto, aun valorados conjuntamente, la escritura pública, la declaración fiscal, el contrato de transporte aéreo y el comprobante fiscal solo demostrarían el objeto social de la contribuyente, su régimen fiscal, la existencia de una relación contractual y la expedición del comprobante correspondiente. No obstante, tales elementos no acreditan necesariamente la finalidad concreta de los vuelos facturados ni su vinculación inmediata con actividades de promoción, comercialización o venta realizadas en mayo de dos mil veintitrés.

En consecuencia, el concepto de violación es **infundado e inoperante en una parte.**

Es **infundado** porque los documentos invocados, aun valorados conjuntamente, no demuestran por sí

Asimismo, es **inoperante** en la medida en que la quejosa se limita a afirmar una relación general entre el transporte aéreo y su objeto social, sin controvertir eficazmente la razón toral de la sentencia, consistente en que no se acreditaron las circunstancias específicas que vincularan esa erogación con las actividades de la empresa ni que demostraran que, de no efectuarse, se habría afectado su funcionamiento o la obtención de ingresos.

68



correspondían a desmontes, caminos en el interior de fincas agropecuarias o preparación de terrenos agrícolas.

La persona moral quejosa sostiene que los servicios de levantamiento topográfico de niveles del terreno natural, supervisión de trabajos de nivelación, supervisión de cortes y rellenos y marcación de guardarrayas no aparecen expresamente comprendidos en el referido precepto. Por ello, considera que, al tratarse de una disposición que establece la tasa aplicable, debía observarse estrictamente, de conformidad con el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, sin extender sus efectos a servicios distintos de aquellos que el legislador incluyó expresamente.

También, afirma que no estaba obligada a aportar elementos probatorios adicionales, pues la naturaleza de los servicios se encontraba descrita en los comprobantes fiscales y, desde su perspectiva, bastaba confrontar los conceptos ahí asentados con las actividades enumeradas en el artículo 2o.-A, fracción II, inciso a), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para concluir que las operaciones estaban sujetas a la tasa del 16%.

En la sentencia reclamada, la sala regional responsable reprodujo el contenido del precepto mencionado y señaló que la tasa del 0% resulta aplicable a determinados servicios independientes prestados

naderos,
 pecuaria
 s y cami
 paración
 o norm
 os e i
 orque e
 mostrar q
 esmonte
 o prepara
 do pres
 ades ag
 correspon
 se encor
 ñaló que
 icios u
 ocer la fi
 aracterís
 como su
 de la c
 obatoria,
 resunción
 términos
 cedimien

o norm
os e i
orque e
mostrar q
esmonte
o prepara
do pres
ades ag
correspon
se encon
ñaló que
icios u
ocer la fi
caracterís

de la c
obatoria,
resunción
términos
cedimien



Contrariamente a lo sostenido por la quejosa, esas consideraciones no implican una interpretación extensiva del artículo 2o.-A, fracción II, inciso a), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ni la imposición indebida de una carga probatoria.

Artículo 20.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:
[...]

II.- La prestación de servicios independientes:

a).- Los prestados directamente a los agricultores y ganaderos, siempre que sean destinados para actividades agropecuarias, por concepto de perforaciones de pozos, alumbramiento y formación de retenes de agua; suministro de energía eléctrica para usos agrícolas aplicados al bombeo de agua para riego; desmontes y caminos en el interior de las fincas agropecuarias; preparación de terrenos; riego y fumigación agrícolas; erradicación de plagas; cosecha y recolección; vacunación, desinfección e inseminación de ganado, así como los de captura y extracción de especies marinas y de agua dulce.”

En efecto, la aplicación estricta de las disposiciones fiscales que establecen el objeto o la tasa de una contribución exige verificar que los hechos acreditados coincidan con la hipótesis normativa correspondiente. Sin embargo, esa imposición hermenéutica no releva a la parte que pretende obtener un efecto fiscal favorable de demostrar los elementos fácticos en los que sustenta su pretensión, ni permite determinar la tasa aplicable con base exclusivamente en la denominación consignada en un comprobante fiscal.

La interpretación estricta delimita el alcance jurídico de la disposición, pero no sustituye la prueba de los hechos ni permite establecer, a partir de la sola descripción formal contenida en un comprobante fiscal, la naturaleza material, finalidad y condiciones concretas de los servicios prestados.

Los comprobantes fiscales permiten conocer la descripción proporcionada por su emisor, pero no demuestran necesariamente, por sí solos, todos los elementos materiales de la operación ni la finalidad específica con la que se ejecutaron los servicios. Por ello, para determinar la tasa aplicable no bastaba atender aisladamente a las expresiones “levantamiento topográfico” o “supervisión de nivelación”, sino que era necesario establecer en qué consistieron materialmente los trabajos, dónde se llevaron a cabo, sobre qué tipo de terreno recayeron y cuál fue la finalidad para la que fueron contratados.

Lo anterior adquiere relevancia porque los conceptos consignados en los comprobantes fiscales no se limitaban al levantamiento topográfico y a la supervisión de nivelación. También comprendían trabajos de nivelación con tractor, retroexcavadora y góndola; cortes y rellenos; marcación de guardarrayas; y desmonte de lote agrícola. Este último concepto se



encuentra expresamente comprendido entre los servicios sujetos a la tasa del 0% en el artículo 2o.-A, fracción II, inciso a), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En esas condiciones, la descripción contenida en los comprobantes fiscales no permitía concluir, sin mayores elementos, que la totalidad de los trabajos fuera ajena a los supuestos de desmontes, caminos en el interior de fincas agropecuarias o preparación de terrenos. Por el contrario, la referencia al uso de maquinaria para realizar trabajos de nivelación, cortes y rellenos, así como al desmonte de un lote agrícola y a la marcación de guardarrayas, hacía necesario conocer la finalidad y las condiciones materiales en que se ejecutaron los servicios, a fin de establecer si fueron prestados directamente para las actividades agropecuarias de la contribuyente.

Así, la sala regional responsable no afirmó categóricamente que cada servicio facturado coincidiera por su sola denominación, con alguno de los supuestos previstos en el artículo 2o.-A, fracción II, inciso a), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; sino que, su determinación se sustentó en que la actora no aportó elementos suficientes para desvirtuar la apreciación de la autoridad fiscal ni para demostrar que las operaciones debían recibir el tratamiento tributario correspondiente a la tasa del 16%.

tora dem
en que
probator
os posit
o es, qu
ñían un
ades en
se encor

e que
al favora
ladado a
ministrativ
a en el a
dimiento
ondría a
mentos
terminaci
a cuyo

ba sost
nciso a)
vantamie
“cortes



demostrar que, conforme a la naturaleza material y a la finalidad concreta de los trabajos, estos no formaban parte ni se encontraban directamente vinculados con alguno de los servicios expresamente previstos en la norma, particularmente con el desmonte de lotes agrícolas, los caminos en el interior de fincas agropecuarias o la preparación de terrenos.

Además, la persona moral quejosa tampoco identifica qué elementos del expediente administrativo permitían conocer la finalidad concreta de los servicios, más allá de la descripción contenida en los comprobantes fiscales; tampoco precisa la existencia de algún contrato, orden de trabajo, informe técnico, memoria descriptiva, plano, bitácora, estimación, resultado del levantamiento topográfico o documento equivalente que permitiera conocer el objeto material de los trabajos y distinguirlos de las actividades de desmonte, apertura o adecuación de caminos y preparación de terrenos agrícolas.

La exigencia de esos elementos no implica extender por analogía la aplicación de la tasa del 0%; por el contrario, la aplicación estricta de la norma requiere confrontar los hechos acreditados con las actividades descritas por el legislador; y, para efectuar esa confrontación era indispensable conocer la sustancia de las operaciones, sin que la sola denominación asentada

en los comprobantes fiscales fuera suficiente para incluirlas o excluirlas de la hipótesis normativa.

Además, resulta conveniente traer a colación la ejecutoria derivada de la **contradicción de tesis 127/2013**,⁵ de cuyo contenido se confirma que el acreditamiento no depende exclusivamente de la existencia formal del impuesto trasladado o de los documentos que respaldan su pago, sino del cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación y de la vinculación efectiva de las erogaciones con la actividad correspondiente.

Por tanto, la sola existencia de facturas, contratos, órdenes de trabajo, registros contables y comprobantes de pago no desvirtúa la conclusión relativa a la falta de materialidad. Para ello, la quejosa debía explicar cómo esos documentos demostraban la efectiva prestación de los servicios, qué hecho acreditaba cada uno y de qué manera su valoración conjunta permitía conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las actividades realizadas y los resultados obtenidos.

Al no desarrollar ese razonamiento ni controvertir las causas específicas por las cuales la autoridad fiscal y

5 Ejecutoria que dio origen a la tesis 2a. LXIV/2013 (10a.) de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, página 1860, Registro digital: 2004621, Décima Época, Materias(s): Administrativa, del rubro: “VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ES APLICABLE A LA TOTALIDAD DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTACIÓN AÉREA INTERNACIONAL DE BIENES, SIEMPRE QUE SE PRESTE EN MANIOBRAS PARA LA EXPORTACIÓN DE MERCANCÍAS [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS 2a. II/2002 Y 2a. IV/2002 (*)]”.



la sala regional consideraron insuficientes las pruebas; por ende, el concepto de violación no satisface la carga argumentativa necesaria para desvirtuar la sentencia reclamada.

Además, no se desatiende que, la quejosa apoya su planteamiento en las consideraciones expresadas en el voto particular incorporado a la sentencia reclamada, conforme a las cuales los servicios de levantamiento topográfico y supervisión de nivelación no coinciden estrictamente con las actividades previstas en el artículo 2o.-A, fracción II, inciso a), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Sin embargo, no puede atribuirse a la sala regional haber omitido atender las consideraciones del voto particular que la quejosa hizo suyas en la demanda de amparo; ello, porque el voto particular forma parte de la propia sentencia y fue emitido simultáneamente con ella. Además, la adopción de sus razones ocurrió en la demanda de amparo, con posterioridad al dictado del fallo. Por tanto, la Sala no estaba en posibilidad temporal ni jurídica de responder, dentro de la sentencia reclamada, a un argumento que la quejosa incorporó posteriormente mediante la remisión al voto particular.

No obstante, cabe precisar que en el voto particular se consideró que el concepto relativo al desmante de lote

esament
sujeto a
servicios d
relación n
a norma.
ner, con
servicio
necesari
sa del C
versos
irma la
y ejecu
le corres
amente
respons
obligac
retó ext
iso a),
ino que,
n preten
solución
que las
del 16%.

esament
sujeto a
servicios d
relación n
a norma.
ner, con
servicio
necesari
sa del C
versos
irma la
y ejecu
le corres
amente
respons
obligac
retó ext
iso a),
ino que,
n preten
solución
que las
del 16%.

esament
sujeto a
servicios d
relación n
a norma.
ner, con
servicio
necesari
sa del C
versos
irma la
y ejecu
le corres
amente
respons
obligac
retó ext
iso a),
ino que,
n preten
solución
que las
del 16%.



En suma, los planteamientos son **infundados**, porque confunden dos cuestiones jurídicamente distintas: por una parte, la aplicación estricta de la disposición que establece la tasa del impuesto y, por otra, la acreditación de los hechos necesarios para determinar si una operación se ubica o no en esa hipótesis normativa. La primera impide extender la tasa del 0% a actividades no previstas por el legislador; la segunda exige contar con elementos suficientes para conocer la naturaleza y finalidad material de los servicios.

En el caso, la quejosa no demostró esas circunstancias ni explicó qué pruebas permitían concluir que los trabajos eran ajenos al desmante, a los caminos en fincas agropecuarias o a la preparación de terrenos.

En otro apartado de los conceptos de violación, la persona moral quejosa sostiene que la sala regional responsable consideró indebidamente que la autoridad fiscal había valorado las pruebas relacionadas con las operaciones celebradas con *** ***** *****, pese a que, en su opinión, no existió un examen concreto, individual y conjunto de las facturas, órdenes de trabajo, estados de cuenta, cheques o comprobantes de pago y del contrato de prestación de servicios.

El concepto de violación es **inoperante**, porque, si bien controvierte una consideración propia de la

te en qu
probatori
razones p
ncepto d
able decla
a falta de
ue, a par
rativa, la
registros
compro
y expuso
ltaban ins
operacio

te en qu
probatori
razones p
ncepto d
able decla
a falta de
ue, a par
rativa, la
registros
compro
y expuso
ltaban ins
operacio

te en qu
probatori
razones p
ncepto d
able decla
a falta de
ue, a par
rativa, la
registros
compro
y expuso
ltaban ins
operacio



A su vez, la resolución fiscal, reproducida parcialmente en la sentencia reclamada, se observa que no sustentó el rechazo de las operaciones en una afirmación genérica sobre la insuficiencia de las pruebas; por el contrario, desarrolló diversas razones para concluir que la documentación aportada no acreditaba la materialidad de los servicios gerenciales y de dirección de empresas.

En particular, la autoridad fiscal consideró que las facturas, los registros contables, los estados de cuenta, las pólizas, las órdenes de trabajo, los comprobantes de pago y el contrato simple únicamente evidenciaban el registro formal de las operaciones y la existencia de un flujo de recursos entre la contribuyente y su proveedor, pero no demostraban la efectiva prestación de los servicios.

Asimismo, sostuvo que el conjunto documental no otorgaba certeza sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se llevaron a cabo las operaciones; no permitía identificar al personal que materialmente prestó los servicios ni a las personas que los recibieron; no demostraba la preparación profesional de quienes los ejecutaron; y tampoco evidenciaba la metodología utilizada, las actividades concretas

La autoridad fiscal demandada agregó que no se habían aportado manuales, dictámenes, proyectos, informes, bitácoras, constancias de capacitación u otros documentos que, debidamente relacionados entre sí, permitieran corroborar la efectiva realización de los servicios. También consideró que los documentos privados aportados únicamente acreditaban la existencia de las declaraciones asentadas en ellos, más no la veracidad de los hechos declarados, y que los registros y comprobantes de pago demostraban el desplazamiento de recursos, pero no la prestación efectiva de los servicios facturados.

Frente a esas consideraciones, la quejosa afirma que no existió una valoración concreta, individual y



conjunta de las facturas, las órdenes de trabajo, los estados de cuenta, los comprobantes de pago y el contrato de prestación de servicios. Sin embargo, esa manifestación no desvirtúa las razones específicas que sustentaron la decisión administrativa y que la sala responsable tuvo por suficientes.

En efecto, la quejosa no precisa qué dato asentado en cada factura acreditaba la efectiva prestación de los servicios; qué actividades concretas se documentaron en las órdenes de trabajo; qué personas intervinieron en su ejecución y recepción; en qué fechas, lugares y condiciones se desarrollaron; cuáles fueron los productos, informes o entregables generados; qué metodología se utilizó; ni cuál fue el beneficio o impacto verificable que produjeron en la organización.

Tampoco explica por qué los estados de cuenta y los comprobantes de pago demostraban algo distinto del flujo de recursos advertido por la autoridad fiscal; de qué manera el contrato acreditaba la ejecución efectiva de las obligaciones pactadas, y no solo la existencia formal del acuerdo; ni por qué los documentos privados aportados, adminiculados entre sí, generaban certeza sobre la realidad material de las operaciones.

Por tanto, aunque la quejosa sostiene que su concepto de nulidad no se refería a la ausencia absoluta

de valoración, sino a la falta de un análisis individual y conjunto de los documentos, no desarrolla cuál habría sido el resultado de esa valoración ni demuestra de qué manera los medios de prueba, examinados separada o concatenadamente, acreditaban los extremos cuya ausencia fue señalada por la autoridad fiscal.

Máxime que, la materia administrativa está regida por el principio de estricto derecho, por lo que, no basta afirmar que las pruebas fueron indebidamente valoradas; sino que, debe identificarse las consideraciones que estima incorrectas, precisar el alcance demostrativo de los medios de convicción invocados y explicar de qué manera su adecuada valoración habría conducido a una conclusión distinta. Por tanto, para desvirtuar la sentencia reclamada, debía controvertir las razones específicas por las cuales se tuvo por no acreditada la materialidad de las operaciones y demostrar cómo los documentos aportados desvirtuaban esa determinación.

En suma, la quejosa combate la afirmación de la sala regional relativa a la existencia de una valoración probatoria, pero no desvirtúa las razones sustantivas que sustentaron esa valoración; esto es, no explica qué documento acreditaba las circunstancias de tiempo, modo y lugar; quiénes prestaron y recibieron los servicios; cuáles fueron las actividades, metodologías y entregables; qué impacto produjeron en la organización;



ni por qué los comprobantes de pago demostraban algo más que el flujo de recursos entre las partes; por tanto, al permanecer incólumes esas consideraciones, el planteamiento carece de eficacia para desvirtuar el sentido de la sentencia reclamada, por lo que, el concepto de violación resulta **inoperante**.

Es inoperante el diverso concepto de violación, donde la persona moral quejosa sostiene que la sala regional responsable desestimó indebidamente sus planteamientos porque no aportó en el juicio contencioso administrativo razonamientos o pruebas adicionales para acreditar la estricta indispensabilidad de las erogaciones o la materialidad de las operaciones. Asimismo, afirma que, conforme al principio de litis abierta, se encontraba jurídicamente impedida para presentar en esa instancia medios de prueba distintos de los aportados durante el procedimiento administrativo de devolución.

En efecto, se estima **inoperante**, porque parte de una premisa que no corresponde con las consideraciones de la sentencia reclamada.

Ello, porque la sala responsable no sostuvo que la actora estuviera obligada, en todos los casos, a ofrecer pruebas nuevas o distintas de las integradas en el expediente administrativo.

En cuanto a los servicios que la autoridad fiscal consideró sujetos a la tasa del 0%, la sala responsable estimó que correspondía a la actora demostrar que los trabajos no habían sido prestados directamente para sus actividades agropecuarias y que, por su naturaleza y finalidad concreta, debían gravarse a la tasa del 16%.



En tanto que, la referencia a que pudo aportar el contrato de prestación de servicios u otros elementos probatorios tuvo por objeto ejemplificar los medios mediante los cuales pudo conocerse la finalidad de los trabajos, el tipo de terreno en el que se ejecutaron y su vinculación con las actividades agrícolas de la contribuyente.

Por lo que hace a la **materialidad** de las **operaciones**, la sala sostuvo que la parte actora no controvertió directamente las razones por las cuales la autoridad fiscal consideró insuficientes las pruebas aportadas durante el procedimiento de devolución. En particular, estimó que la demandante se limitó a afirmar que los documentos no habían sido valorados, sin confrontar las consideraciones específicas mediante las cuales la autoridad concluyó que no demostraban la prestación efectiva de los servicios.

De ese modo, la sentencia reclamada no desestimó los planteamientos de la parte actora aquí quejosa, por la sola falta de pruebas novedosas; sino que, su determinación descansó en las razones siguientes: **a)** la demandante no vinculó adecuadamente los documentos del expediente administrativo con las operaciones cuestionadas; **b)** los registros contables no producían, por sí mismos, convicción suficiente; **c)** no se acreditaron

los hechos necesarios para demostrar la estricta indispensabilidad o la tasa aplicable; y **d)** no se contrvirtieron directamente las razones expresadas por la autoridad fiscal para tener por no acreditada la materialidad de los servicios.

En cambio, frente a esas consideraciones, la persona moral quejosa dirige su argumentación contra una supuesta exigencia de aportar pruebas nuevas en el juicio contencioso administrativo, pero no desvirtúa las razones antes mencionadas. En particular, no explica de qué manera relacionó oportunamente sus argumentos con las constancias del expediente administrativo, cuál era el alcance demostrativo de cada documento ni por qué esos elementos resultaban suficientes para acreditar los extremos de su pretensión.

Por tanto, aun cuando se estimara correcta su afirmación en el sentido de que el principio de litis abierta no constituye una nueva oportunidad para exhibir medios de prueba que debieron aportarse en sede administrativa, ello no desvirtuaría la sentencia reclamada, toda vez que no se le reprochó únicamente la falta de pruebas adicionales, sino, principalmente, la ausencia de una adecuada vinculación entre sus afirmaciones y los elementos probatorios existentes, así como la insuficiencia de estos para demostrar los hechos controvertidos.



De tal manera, que la referencia de falta de documentación adicional solo constituye un razonamiento accesorio, porque aún si se suprimiera tal cuestionamiento, permanecerían las razones principales que sostenían el sentido del fallo.

Cabe precisar que el principio de litis abierta no resulta aplicable de manera automática para sostener que la actora estaba impedida para ofrecer pruebas en el juicio contencioso administrativo; toda vez que, cuando la negativa de devolución y sus motivos se conocen precisamente al emitirse la resolución administrativa, la contribuyente puede ejercer en el juicio de nulidad su derecho de ofrecer los elementos necesarios para desvirtuar la presunción de legalidad de ese acto, conforme a las reglas probatorias de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Además, el principio de litis abierta no exime a la parte actora de cumplir con la carga de formular conceptos de impugnación eficaces, relacionar los hechos con las pruebas ofrecidas y explicar su alcance demostrativo. La imposibilidad de aportar determinados medios de convicción no equivale a una dispensa de la carga argumentativa ni obliga al órgano jurisdiccional a construir oficiosamente una relación entre las constancias del expediente y las pretensiones de la demandante.

Conviene precisar que de **la contradicción de tesis 127/2013** sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se evidencia que el acreditamiento exige demostrar la relación entre la erogación y la actividad gravada o sujeta a la tasa del 0%. No basta que el gasto se encuentre documentado o que, en términos generales, pueda ubicarse dentro del objeto social de la empresa; debe acreditarse que el bien o servicio fue destinado efectivamente a la realización de la actividad correspondiente.

En consecuencia, si la sala regional concluyó que no se demostró la vinculación concreta de las erogaciones con las actividades de la contribuyente, correspondía a la quejosa identificar las pruebas que acreditaban esa relación y controvertir las razones por las cuales se les negó eficacia demostrativa. La reiteración de que los gastos eran necesarios para la empresa, sin ese desarrollo argumentativo, no desvirtúa la consideración toral del fallo.

En suma, el concepto de violación es **inoperante**, porque parte de la premisa inexacta de que la sala regional responsable desestimó los argumentos de la actora por no haber aportado pruebas nuevas en el juicio contencioso administrativo; sin embargo, la sentencia reclamada se sustentó, principalmente, en que la



demandante no relacionó sus afirmaciones con los documentos del expediente administrativo, en que esos elementos no tenían alcance probatorio suficiente y en que no controvertió directamente la valoración efectuada por la autoridad fiscal. Por tanto, aun si se eliminara la referencia a la posibilidad de aportar contratos u otros documentos, subsistirían razones autónomas suficientes para sostener la determinación reclamada.

Al respecto, es aplicable por identidad jurídica, la jurisprudencia 1a./J. 19/2009 (Registro digital 167801) de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Común, Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 5, que dice:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo

la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación.”

Por último, la persona moral quejosa sostiene que la Sala Regional vulneró los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al realizar, según afirma, un estudio indebido de los conceptos de impugnación y omitir el análisis y la valoración de los argumentos y pruebas en los términos en que fueron planteados en la demanda de nulidad.

Ese motivo de inconformidad resulta **inoperante**, porque parte de la premisa inexacta de que la Sala Regional omitió pronunciarse sobre los planteamientos sometidos a su consideración.

Como se explicó en los apartados precedentes, la sala responsable examinó los argumentos formulados contra la resolución fiscal y expuso las razones por las cuales consideró que la negativa parcial de devolución se encontraba debidamente fundada y motivada.

En particular, analizó la motivación empleada para rechazar las erogaciones consideradas no estrictamente indispensables, la eficacia demostrativa de las pruebas ofrecidas, la aplicación de la tasa del 0% a determinados servicios y la materialidad de las operaciones cuestionadas.



Por tanto, no se actualiza la omisión de estudio alegada. La sola circunstancia de que la sala regional hubiera desestimado los conceptos de impugnación o atribuido a las pruebas un alcance distinto del pretendido por la actora aquí quejosa, no implica, por sí misma, una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad.

Además, la quejosa formula su alegato en términos generales, sin identificar qué argumento concreto quedó sin respuesta, qué medio de prueba fue completamente omitido ni de qué manera esa supuesta deficiencia habría trascendido al sentido del fallo.

En consecuencia, la Sala Regional se ajustó a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque examinó los puntos efectivamente controvertidos y expuso las razones por las cuales consideró que la resolución fiscal se encontraba fundada y motivada en los aspectos analizados. De ahí que la afirmación genérica relativa a un estudio indebido y a la omisión de valorar argumentos y pruebas, además de partir de una premisa inexacta, carezca de aptitud para desvirtuar las consideraciones de la sentencia reclamada; por lo que, dicho concepto de violación resulta **inoperante**.

Al respecto, se comparte la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), con registro digital 2008226, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Común, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, página 1605, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.”

De consiguiente, ante lo inoperante de los motivos de disenso hechos valer, lo que procede es negar el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a la persona moral *** **

***** (2), Sociedad Anónima de Capital Variable,
contra el acto y la autoridad, precisado y señalada en el
primero de los resultandos de esta ejecutoria.



Notifíquese; con testimonio autorizado de esta ejecutoria vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de control electrónico; y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada Presidenta **Sara Singh Urías** y, los Magistrados **Mario Galindo Arizmendi** y **Miguel Ángel Betancourt Vázquez**; que integran el Pleno del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, siendo ponente el segundo de los nombrados, firmado en unión de la Secretaria Proyectista de Tribunal de Circuito licenciada **Karla Aide Noriega Echagaray**, que autoriza y da fe. La presente resolución se terminó de engrosar el día diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 186 y 188 de la Ley de Amparo.

Esta hoja finaliza el texto de las consideraciones de la ejecutoria del **amparo directo número 179/2025**, se anexan firmas electrónicas.

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN EN EL DOCUMENTO	REFERENCIA GENERAL DE LA INFORMACIÓN TESTADA	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO
(1)	Corresponde a información protegida, por constituir la identificación de las partes y demás datos de esa naturaleza, que aparece dentro de una transcripción.	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP Abrogada Actualmente artículo 115 de la LGTAIP
(2)	Razón social de la persona moral	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la



Archivo Firmado:

167404412_1378000038051003003.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE					
Nombre:	KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY	Validez:	BIEN	Vigente	
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.ae.05	Revocación:	Bien	No revocado	
Fecha (UTC/ CDMX)	17/09/26 19:50:28 - 17/09/26 13:50:28	Status:	Bien	Valida	
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	bb c6 22 25 9e b0 b7 48 83 4f 1a 41 01 94 a0 d2 d7 79 6e fb 19 b2 99 4c 67 34 b8 07 f4 d9 e9 7d 74 2c c6 d2 fd 31 c4 a0 2c 63 b7 41 53 4c 72 cb e9 7e 12 71 2d 6c cd e6 d3 f4 53 4e 6c a3 38 f0 4e 72 a3 1a 0d 03 c1 e0 b9 58 4f 38 1d f1 cd 81 4d d9 49 22 d1 9b f4 b3 4c c7 0f 8c e8 02 91 62 a3 c7 fd c9 2f 71 ed 1e 54 e7 75 7f b3 e0 47 45 95 3f e5 a4 1e 9c 24 e4 76 f1 db 05 2c c2 4c 7d b6 82 92 6e 9b 3a 6f 4f d4 b4 a8 31 39 5f ca 38 fa 6a 7d bc e5 49 d5 ea 40 ed e6 0c 22 5e 7f 5c eb 8d a8 18 2d de 27 59 0e a5 e2 71 46 94 fa 2a 38 2a b7 fc 74 d3 e0 9a db 06 3a 7b 0b 4c b0 aa 56 7b 45 aa 80 b2 db fa 6f 7c ce 08 bc fd d5 1a 88 e4 8d 34 0e 42 bd ea 34 bb d8 e0 8c 62 ad 78 74 1f 5c 24 77 37 5a e3 9e c0 b0 0d d2 a5 ce a8 52 41 bd 15 41 78 09 2b 3d eb f0 2e dd dd a9 e4 be 16 d3 7e 44 db 5f 0f e8 aa 76 a5 30 98 7a ae 73 c6 a8 37 d6 f1 94 65 6b c4 0d f8 3c 27 1a f2 20 a0 f5 09 4d f4 91 0c 92 7f 73 9c 20 25 89 d4 e1 bf d8 03 39 76 b5 fc 06 f4 0c 1b a7 f3 65 b7 a8 92 3e 92 de c8 c7 67 94 9b c6 a1 18 e3 e7 fe 9e 5d 5a 5d fc 6b aa ee fc cf de f3 35 d8 ed 6a f5 f1 5f c0 1c 95 b6 02 57 a2 3f 89 9f 10 bd 23 18 82 73 5b 90 01 75 57 aa 6a 0d 4e f0 8b 62 8a				
OCSF					
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/09/26 19:50:29 - 17/09/26 13:50:29				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.ae.05				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/09/26 19:50:29 - 17/09/26 13:50:29				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	206398295				
Datos estampillados:	Y5s8iV//D1W87htn2SR6q16Ls4=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIO GALINDO ARIZMENDI	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.4d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/09/26 20:29:12 - 17/09/26 14:29:12	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1d 21 f1 b9 09 3c 8d 92 4e bf f1 64 70 e1 5b 10 e6 13 29 87 8a cd 52 ff ff 1d 32 f0 86 b8 9f 1d 49 ea 1e bb 0a e1 fd 67 42 a8 13 13 35 5c dc 24 64 63 49 6b bf 3e f6 69 99 b7 17 1b 8e 7c 79 b1 92 74 04 b6 36 bb 53 fa c6 01 a7 e5 7a 0e 23 d0 39 1f 22 03 ba 94 26 94 c3 b2 94 73 71 87 ba 26 42 bf e2 66 9e a7 87 1f 81 28 21 ff 03 7a c8 63 0c a9 fe ff f8 b0 18 51 b5 c4 60 e1 15 9c 0c ca 6f be 2a c4 b6 e7 41 88 f5 70 61 e0 35 94 57 ee 0d 97 a8 07 ea 5e c8 ad 52 ef 1d 61 82 f4 37 1f 88 f6 53 87 05 b4 6a 50 09 ed 02 55 30 79 1e 3a a5 1f 68 65 f6 54 af ff 82 19 45 fc 00 f6 0f d0 0a e0 e7 84 0d 3e 37 47 71 34 b4 64 ec ec 5a e0 68 8f 8b b6 95 fb cf 7f cb fa 4a e1 f5 18 c1 8d a1 75 eb 26 28 fa f7 34 b1 42 e6 1c 1b 9d 67 c3 2a 7b 9f 46 ef 39 fb 77 7f c9 61 17 0f ba 30 1a 03 39 62 59 73 c7 a9 28 0b 1b 00 6e 01 d4 14 d9 4a 6f 7f 06 cb d9 dd a5 6a ee 23 68 59 30 94 90 ff 06 33 ab a1 17 29 36 8e ed 6f db 52 d1 67 65 20 ce c3 c5 05 77 6b 6d 6d d2 14 23 b8 d3 7f 60 cb bb 2e 65 72 8d 9b 7b d9 16 f3 f7 7b 1f 67 1d 92 35 1a f0 b7 88 dd 44 47 72 41 8b 18 a1 aa 6a ba af 33 55 61 30 cf 9f 6a c7 34 80 a4 de cb df ef 62 a5 86 57 4e 2f 69 a2 1a 70 35 13 96 9a 4c			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/09/26 20:29:13 - 17/09/26 14:29:13			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.4d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/09/26 20:29:14 - 17/09/26 14:29:14			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	206452596			
Datos estampillados:	D4svvD5bua8T7DWNlGvIgoXnR60=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MIGUEL ANGEL BETANCOURT VAZQUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.69.65	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/09/26 20:30:49 - 17/09/26 14:30:49	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4d 75 d4 fd 64 14 89 11 53 fe 03 f2 7e 16 ed 70 31 23 65 35 89 93 94 2d 77 cf c4 c9 16 31 b0 a5 4e 8c af 47 2f d7 ad c6 d5 3a de a9 b0 86 28 93 11 f3 89 97 b6 6a c5 8f 99 48 8c f8 93 9e 1a f4 69 8f 92 8a 29 62 89 7d 71 e4 55 d5 ea ce 4f cb 98 5c 72 5c 2e 72 6c f4 d9 ed f8 cc 7f 5d ef 9f 86 d7 23 35 ff 42 83 ca 77 ca 02 b5 b4 94 ad ab 83 d1 06 50 48 75 b5 7f 58 37 e4 a8 bb 69 e8 85 9b 01 dd 96 cd 18 ae 95 e7 85 52 00 8b d3 8c dc d0 f9 eb 14 1c ae e2 62 77 18 a8 26 88 1e 19 03 fb f3 54 02 fa 1b 90 11 c4 94 eb 6c 3a 2a 04 58 9e a0 a3 0a 45 d6 fb 1f 8f c8 94 b1 16 a0 89 a9 00 70 c3 ad 94 17 d9 76 eb 8e f8 94 e6 52 81 84 9e 0b d6 61 73 a5 6b 29 06 ad 48 02 85 84 1a 35 c5 4d d4 77 12 c5 ef 95 1b a5 05 b7 4b 7f a6 21 62 37 fe 6b 70 64 bd f7 cc 18 8b 23 31 71 aa 30 0c 1c 3f 2f 23 70 1c 8f 36 98 51 7f db af 77 5d 5c 39 c4 3a 7a 40 9c e4 5f 74 a7 f3 fc 66 b1 98 e4 b0 37 cf f2 ee 7c a5 42 f7 11 83 f5 93 b9 93 f2 9b 96 28 22 15 ff 6e 32 75 e5 c5 55 f4 c7 28 24 2c f4 11 5d 85 67 e9 ba 83 9e 60 21 8d 1f da d7 bc 44 48 be a2 c7 99 23 b7 22 ab a7 57 47 3a 1f 20 77 24 4c 70 a7 78 51 ee 24 23 0b d6 12 07 30 be 19 d4 06 85 94 a3 7b 9d ef 11 c7 9c 2a 48			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/09/26 20:30:50 - 17/09/26 14:30:50			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.69.65			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/09/26 20:30:51 - 17/09/26 14:30:51			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	206454997			
Datos estampillados:	nhpjG+cIJhdDh0dvSv6k8KsBMjs=			

El diecisiete de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Leonor González Hernández, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de .. Conste.